

Legislación Nacional

DECRETO 1035/2000 **IMPUESTOS INTERNOS Bebidas analcohólicas Gravamen a los jarabes para refrescos y productos destinados a bebidas alcohólicas elaboradas con un veinte por ciento como mí-nimo de jugos o zumos de frutas.**

Derogación del 08/11/2000; publ. 10/11/2000 Visto la ley 24674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, y Considerando: Que mediante las modificaciones introducidas por la ley 25239 al mencionado gravamen, se elevaron algunas de las tasas aplicables a determinados productos alcanzados por el mismo, incorporándose a su vez otros bienes que se encontraban fuera de su ámbito de aplicación. Que en función de lo señalado precedentemente han resultado alcanzados con una alí-cuota del cuatro por ciento (4%) los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaboradas con un veinte por ciento (20%) como mí-nimo de jugos a zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos. Que la medida dispuesta, no obstante estar sustentada en sólidos principios adoptados en materia de imposición a los consumos, ha producido durante su aplicación algunas asimetrías en los niveles de competencia, que ameritan ser considerados hasta tanto puedan ser asimiladas por el mercado. Que el artículo incorporado a continuación del art. 14 del tí-t. I, de la ley 24674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, faculta al Poder Ejecutivo Nacional para disminuir los gravámenes previstos en la misma o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias. Que en atención a lo expresado, se considera conveniente dejar sin efecto la aplicación del gravamen por un lapso limitado, respecto de los productos comprendidos en el inc. b) del art. 26 de la ley 24674, de Impuestos Internos y sus modificaciones. Que los organismos técnicos del Ministerio de Economía han emitido opinión favorable en relación con la solución proyectada, en la medida de la escasa incidencia que la misma representa sobre el costo fiscal. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del mismo Organismo ha tomado la intervención que le compete. Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo incorporado a continuación del art. 14, del tí-t. I, de la ley 24674 de Impuestos Internos y sus modificaciones. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:**

Art. 1.º Déjase sin efecto el gravamen establecido en el cap. IV de la ley 24674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, para los productos comprendidos en el inc. b) de su art. 26.

Art. 2.º (*) Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive. (*) El art. 2 del decreto 108/2001 (B.O. 04/01/2002) establece: "Prorrógase la vigencia del art. 2 del decreto 1035 de fecha 8 de noviembre de 2000, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2002, ambas fechas inclusive". El art. 3 establece: "Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de las fechas indicadas en sus arts. 1 y 2".

Art. 3.º Comuníquese, etc. De la Rúa - Colombo - Machinea